

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, en todos o en algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación solo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas éstas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo sexto.—Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiese de corresponder.

Artículo 7.— Vigilancia y cumplimiento.— En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta interpretativa del Convenio de la que forman parte, tres representantes de los trabajadores elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa y tres representantes de la Empresa designados por la Dirección de la misma.

Vocales en representación Social:

- D. José Antonio García Mazagatos.
- D. Epiliano Martínez Aguado
- D. Javier Merino Yáñez.

Vocales en representación económica:

- D. Miguel Sánchez San Millán
- D. Manuel Gómez Azpilicueta
- D. Francisco Javier Marín Barrero

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la Empresa, según proceda.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión; caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a la Empresa y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y administrativa.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo octavo.— Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo anual, será de 1.608 horas equivalentes a 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes a razón de los turnos de trabajo que legalmente tiene autorizada la Empresa.

El personal que trabaje en turno continuado, disfrutará de un período de descanso de quince minutos de duración para la ingestión del bocadillo.

La jornada especial de siete a las quince horas que viene realizando personal pertenecientes al grupo técnico y administrativo, se realizará en los términos pactados con la Dirección de la Empresa.

Artículo noveno.— Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho al disfrute anual de 30 días naturales de vacaciones retribuidas, distribuidas este año de 1984 en las siguientes fechas: 23 de Abril; 30 de Julio al 19 de Agosto, 24 y 25 de Septiembre, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de Diciembre.

La distribución para el personal de los servicios de mantenimiento, se efectuará siguiendo los mismos criterios de años anteriores.

El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo décimo.— Salario base.— El salario base del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el anexo que se adjunta al texto del mismo y se aplicará con respecto al principio de igualdad de retribución para el personal masculino y femenino en trabajo de igual categoría y rendimiento, en única nomenclatura de puestos de trabajo y categorías profesionales.

Artículo décimo primero.— Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá un complemento personal de antigüedad, consistente en el abono del 1,5% del salario base por cada año de servicio hasta alcanzar el 45% máximo a los 30 años de antigüedad en la Empresa.

Este complemento se comenzará a percibir mensualmente el día primero del mes que se cumpla el año de ingreso en la Empresa, no computándose a efecto de antigüedad el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

Artículo décimo segundo.— Complementos por puesto de trabajo.— Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad en el puesto de trabajo que los tenga asignados no teniendo por tanto el carácter de consolidables ni siquiera "ad personam".

Se establecen los siguientes:

A) De nocturnidad:

Su importe se cifra en el 40% del salario real diario, realizándose jornada de 40 horas semanales.

B) Toxicidad:

Consistente en el 10% del salario base y se percibirá mientras no se sanee por la Empresa el ambiente actual.

En caso de saneamiento, se seguirá percibiendo la cantidad congelada acumulándola al concepto de incentivos.

C) Especial puesto de trabajo:

Se seguirá percibiendo en los puestos y con las cuantías actualmente establecidas y mientras se ocupe por el productor el puesto de trabajo que le tiene asignado, no teniendo derecho a percibo en caso de traslado o de cambio de puesto de trabajo.

Artículo décimo tercero.— Complementos de vencimiento superior al mes.— La Empresa, abonará a todo el